



**ESTÁNDAR JURÍDICO EN MATERIA DE
CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DE
BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA
DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
PERSONAS AFROMEXICANAS**

2023



Portrait Photo Of Man Wearing Traditional Headwear For Las Muertitas Crew
www.pexels.com/es-es/foto/hombre-persona-mexicano-electro-desentendido-7195926
Licencia CC BY

El [Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#)¹, adoptado por la Conferencia General de la [Organización Internacional del Trabajo](#), establece que los Estados deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos y garantizar el respeto a su integridad; y que los gobiernos de los países que lo ratifiquen deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los individuos de estos pueblos tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna, o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

En el artículo 6 se indica:

“1.- Al aplicar las disposiciones del Convenio 169 los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

1) Cfr. Artículo 2.

Por otro lado, la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) ha señalado que:

“La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Lo anterior conlleva la obligación de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas”.²



2) Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 166.

Bajo este contexto, los requisitos mínimos del derecho a la consulta³ han sido desarrollados en la jurisprudencia mexicana e interamericana en la cual se ha ido determinando y precisando los alcances de las ya mencionadas características de la consulta previa a comunidades:



a) La consulta debe ser con carácter previo.

Debe realizarse durante las primeras etapas de la medida, el plan, proyecto de desarrollo, inversión o de la concesión extractiva –esto es, de la medida estatal que se quiera tomar– y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. Dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada.

El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta debe ser informada.

Los procesos de consulta exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida de que se trate a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos y consecuencias, a fin de que puedan decidir respecto de la medida a implementar de forma voluntaria, o bien, cualquier otro tipo de acto administrativo o legislación de que se trate.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de los proyectos que correspondan. Es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Los criterios antes referidos han sido enfáticos en cuanto a reconocer el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas dentro del parámetro de regularidad constitucional, a establecer la obligación de los órganos legislativos de practicar dicha consulta cuando se relacione con los intereses y derechos de los citados pueblos y comunidades originarias, de manera previa, mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que las representan.

3) Para mayor información sobre el tema se encuentra la [Recomendación General 27/2016, Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana](#), emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 55 y ss.

En efecto, los estándares nacionales en México e internacionales en relación a los derechos de pueblos y comunidades indígenas disponen que al aplicar las disposiciones del Convenio 169, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Como se ha expuesto con antelación, podemos asegurar que el derecho mexicano se encuentra acorde y en armonía a los [principales parámetros y estándares](#) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus principales sentencias.

A modo ilustrativo, en el presente documento elaborado por la [PRODHEG](#) se hará mención a algunas sentencias de la [Suprema Corte de Justicia de la Nación de México](#), que han establecido la inconstitucionalidad e invalidez de diversas porciones normativas sobre legislaciones educativas, tanto a nivel federal, así como en distintos Estados de la República, por la violación al Derecho a la Consulta Previa, Libre, Informada, De Buena Fe y Culturalmente Adecuada de los Pueblos y Comunidades Indígenas; a saber:





Ámbito federal: [Acción de Inconstitucionalidad 121/2019](#). En contra de los artículos 56, 57 y 58, contenidos en el capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, de la Ley General de Educación.

Baja California: [Acción de Inconstitucionalidad 18/2021](#). En contra del capítulo VI “De la Educación Indígena” –artículos 31 a 33– de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

Chiapas: [Acción de Inconstitucionalidad 291/2020](#). En contra del capítulo XIV “De la educación indígena”–artículos 70 a 74–de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Guerrero: [Acción de Inconstitucionalidad 299/2020](#). En contra del capítulo VI “Educación indígena”–artículos 39 a 41– de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Jalisco: [Acción de Inconstitucionalidad 178/2020](#). En contra del capítulo VI “De la Educación intercultural”–artículos 40 al 42– de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

Oaxaca: [Acción de Inconstitucionalidad 180/2020](#). En contra del Decreto 1201 por el que se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Comunal de Oaxaca, así como de sus artículos 13, fracción V, 16, fracción VI, 19, fracción VI, 22, fracción VI, y 25, fracción VI.

Sinaloa: [Acción de Inconstitucionalidad 84/2016](#). En contra de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa en su conjunto y, en particular, sus artículos 2, fracción III, 13, 23, así como el segundo transitorio del Decreto por el que se expidió dicha ley.

Sonora: [Acción de Inconstitucionalidad 214/2020](#). En contra del capítulo VI, denominado “De la educación indígena” –artículos 51 a 53– de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora.

Tlaxcala: [Acción de Inconstitucionalidad 212/2020](#). En contra del capítulo VI “De la Educación Indígena” –artículos 62 y 63– de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.

Yucatán: [Acción de Inconstitucionalidad 240/2020](#). En contra del capítulo IX “Educación indígena” -artículos 73 a 76- de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.



MENCIÓN IMPORTANTE MERECE EL CASO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO:

Acción de Inconstitucionalidad 239/2020. En contra de la sección “Educación Indígena”- artículos 88 a 91- contenidas en el capítulo VI “Servicios de educación especial, indígena para personas adultas y formación para el trabajo” del Título Quinto “Proceso Educativo”, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Con base en los antecedentes descritos, se puede colegir que todas estas legislaciones fueron impugnadas e invalidadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vulnerarse los Derechos citados.

Por otro lado, en Derecho comparado, se estima pertinente analizar la resolución de la Sala Plena de la **Corte Constitucional de la República de Colombia**, referente a la **Sentencia SU-121 de 2022**, y el estándar fijado en materia del derecho de consulta, a saber:

Al resolver el Tribunal presenta diversas consideraciones sobre el derecho a la participación con base en la siguiente estructura:

- (i) Fundamentos constitucionales;
- (ii) Carácter activo y participativo diálogo intercultural;
- (iii) Debida certificación de la afectación que ocasiona un POA (Proyecto, Obra o Acciones); y
- (iv) Tipos de participación dependiendo del nivel de afectación.

De igual manera aborda los siguientes puntos:

- El consentimiento previo, libre e informado cuando se advierta una afectación directa intensa a las comunidades étnicamente diferenciadas.
- La consulta previa cuando se evidencia afectación directa.
- Consulta previa por afectación directa debido a intervenciones en el territorio.
- Consulta previa por afectación directa basada en perturbación del ambiente o la salud; o, en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales.
- Deberes del Estado, de los pueblos étnicos y de los particulares.
- Etnorreparaciones.
- Participación de la colectividad en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos ante escenarios de afectación leve.



Por su parte, establece los siguientes criterios:

a) Afectación directa intensa. Esta reclama como nivel de participación el consentimiento previo, libre e informado y se da en los siguientes tres casos excepcionales:

- i.** El traslado o reubicación del pueblo indígena y tribal de su lugar de asentamiento;
- ii.** El almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; y
- iii.** Las medidas que impliquen un alto impacto cultural, así como social y ambiental que pone en riesgo su subsistencia.

b) Afectación directa. Esta afectación implica el nivel de participación de consulta previa. *Prima facie* existe afectación directa a las minorías étnicas cuando:

- i.** Se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;
- ii.** Existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;
- iii.** Se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento;
- iv.** Con ocasión del POA se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio;
- v.** Cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas y tribales;
- vi.** Cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
- vii.** Si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
- viii.** Por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido;
- ix.** El territorio de la comunidad tradicional; o
- x.** En el ambiente, la salud o la estructura social, económica y cultural del grupo.

c) Afectación indirecta. Esta conlleva la simple participación, que se relaciona con la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese.

Además, se proponen Criterios sustantivos y adjetivos para identificar el grado de afectación, a saber:

Criterios sustantivos. Los siguientes criterios permitirán establecer el grado de “afectación directa”, *prima facie*, a menos que se presenten razones en contrario:

- i.** Cuando la preservación de los usos y costumbres de la comunidad étnica se hace evidente y la medida examinada se relaciona directamente con ellos;
- ii.** Cuando la medida impacta zonas de un territorio en las cuales las comunidades étnicas han desarrollado sus prácticas culturales de manera permanente, intensa y con pretensión de exclusividad;
- iii.** Cuando el relacionamiento de la comunidad étnica con la sociedad mayoritaria es históricamente reducido y la medida tiene una incidencia específica en las actividades de la comunidad;
- iv.** Cuando la medida que se examina tiene un impacto persistente o continuo en la comunidad;
- v.** Cuando la medida degrada el medio ambiente en general y los efectos adversos del cambio climático impacta el goce de derechos de la comunidad; y
- vi.** Tratándose de la afectación directa que se presenta:

“i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales”,

“ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT” y

“iii) si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica”;



Criterios adjetivos. Para efectos de establecer el grado de afectación se deben tener en cuenta las siguientes pautas:

- i.* La determinación del grado de afectación debe ser el resultado de una cuidadosa consideración y valoración de los diferentes factores en juego en cada caso, teniendo en cuenta lo establecido como criterios sustantivos;
- ii.* La perspectiva de las comunidades étnicas sobre la caracterización del grado de afectación resulta especialmente importante y, en consecuencia, debe presumirse cierta cuando aporten, en el marco de un diálogo intercultural, elementos y fundamentos mínimos que permitan identificar el sustento de dicha caracterización;
- iii.* En caso de que se aporten los elementos y fundamentos mínimos que sustenten la caracterización, corresponde a las autoridades responsables atenerse a dicha caracterización, a menos que se aporte evidencia objetiva, contrastable y significativa acerca de que el grado de afectación es diferente; y
- iv.* En caso de duda irresoluble acerca de la intensidad de la afectación deberá preferirse el mecanismo de participación más amplio.

En consecuencia:

- i)* si existe una duda irresoluble acerca de si la medida implica una “afectación directa intensa” o una “afectación directa” deberá resolverse exigiendo el consentimiento previo, libre e informado; y
- ii)* si existe una duda irresoluble acerca de si la medida implica una “afectación directa” o “afectación indirecta”, deberá resolverse exigiendo la realización de la consulta previa.

Conclusión:

Como se ha visto, este proceso de Consulta exige una serie de previsiones generales como presupuesto y planeación estratégica, elaboración de un sistema de documentación y archivo de proceso, además de intérpretes para su desarrollo, es decir, son procesos muy técnicos que requieren de tiempo suficiente.

Por ello, todo este andamiaje jurídico que se ha venido elaborando está encaminado a lograr lo establecido en el Convenio OIT 169, respecto a que las consultas llevadas a cabo no consisten solamente en informar sobre una decisión tomada, sino que debe de contar con procedimientos adecuados donde los pueblos y comunidades indígenas puedan expresar sus puntos de vista y que éstos sean los que influyan en la toma de decisiones, contribuyendo activamente en el proceso de desarrollo.

En México, su reconocimiento normativo se da en los artículos 2 y 4 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Artículo 2.-

[...]

C.- Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los

Artículo 4.- [...]

[...]

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Asimismo, la [Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas](#), dispone:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

Fracción XIV. Pueblos y comunidades afroamericanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.





El *corpus juris* internacional, que forma parte del bloque constitucional en materia de derechos humanos en México, a partir del 10 de junio de 2011, se conforma, principalmente por los siguientes instrumentos:

La Convención Internacional sobre Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid (adoptada en el año 1973, entró en vigor en México en 1980).

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992).

La Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, (adoptada y proclamada por la Conferencia General de la UNESCO el 27 de noviembre de 1978).

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 64 sesión realizada en 2010, promulgó el 2011 como el Año Internacional de las Personas Afrodescendientes. Esta Declaración tuvo el propósito de fortalecer las medidas nacionales y la cooperación regional e internacional en beneficio de este grupo para procurar el goce pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos.

Otra influencia decisiva en el rescate de los derechos de la población de ascendencia africana se reflejó en los lineamientos internacionales de la lucha contra la discriminación y el racismo establecidos en la Conferencia Mundial de Durban celebrada en Sudáfrica en 2001, abriendo un proceso denominado Agenda Global para la Construcción de una Ciudadanía Afrodescendiente y que generó la Declaración y Plan de Acción.

Ahora bien, en cuanto a la adopción de medidas legislativas, institucionales y de políticas públicas, México cuenta con:

- a) El [reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades afromexicanas](#) en 2019;
- b) Las [reformas](#) realizadas a la [Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación](#) de junio de 2018;
- c) La creación del [Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en 2018](#);
- d) La aprobación del [Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024](#);
- e) La realización de la primera [Encuesta Nacional sobre Discriminación \(ENADIS 2017\)](#), realizada por el [Instituto Nacional de Estadística y Geografía](#).
- f) [Programa Nacional por la Igualdad y no Discriminación](#) 2021-2024.

Asimismo, México forma parte de la [Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial](#); de tal suerte, se estima conveniente hacer alusión a la [Recomendación general N° 34 “Discriminación racial contra afrodescendientes”](#), de fecha 3 de octubre de 2011.

En dicha Recomendación general 34, se estipula:

3. Los afrodescendientes deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

4. En muchos países del mundo viven afrodescendientes, dispersos en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:

- a) El derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales, en caso de que sus modos de vida y su cultura estén vinculados a la utilización de esas tierras y recursos;*
- b) El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas;*
- c) El derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico;*
- d) El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.*



Reunión familiar para un Abrazo Grupal foto por Alegría de Kichelien
www.pexels.com/es-es/foto/reunion-familiar-para-un-abrazo-grupal-4402910
Licencia CC BY

En este sentido, el [Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial \(CERD\)](#), emitió sus [Observaciones finales](#) sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados a nuestro país, el día 19 de septiembre de 2019, y en relación al tema, sostuvo:

- *El Comité reconoce que la Encuesta Intercensal llevada a cabo en 2015 incluyó el criterio de la autoadscripción para la población afrodescendiente. Sin embargo, le preocupa que personas afromexicanas en algunas regiones no se sintieron plenamente identificadas con la terminología utilizada, lo cual limitó la obtención de información fiable respecto de esta población.*
- *Incluya la adopción de un plan nacional contra el racismo y la discriminación asegurando que tanto el proceso de elaboración como el de implementación se lleven a cabo con la participación efectiva de los pueblos indígenas, la población afromexicana.*
- *Incrementa sus esfuerzos para eliminar la discriminación racial en contra de la población afromexicana y garantice su protección contra todo acto de discriminación por parte de organismos estatales y funcionarios públicos, así como de cualquier persona, grupo u organización.*
- *Intensificar sus esfuerzos para combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas y afromexicanas, a fin de asegurar que tengan acceso efectivo y adecuado a empleo, educación y salud, así como a su plena participación en los asuntos públicos, tomando debidamente en cuenta las diferencias culturales y lingüísticas.*
- *Garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural, entre otros mediante el fortalecimiento del Modelo de atención a las mujeres en el embarazo, parto y puerperio con enfoque humanizado, intercultural y seguro, de la Secretaría de Salud.*

Asimismo, a la luz de la [resolución 68/237](#) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó 2015-2024 como el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la citada Asamblea sobre el [Programa de Actividades del Decenio](#), el citado Comité recomendó a México, lo siguiente:

[P]repare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas en colaboración con las organizaciones y los pueblos afrodescendientes. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Finalmente, resulta oportuno destacar las palabras Mary Robinson, otrora Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Si todos los protagonistas —los Estados, las Naciones Unidas, las instituciones nacionales, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales— adoptan estas medidas con energía y buena voluntad, este programa de lucha contra la discriminación puede aportar nuevas esperanzas y cambiar las vidas de los millones de seres humanos del mundo que son víctimas de la discriminación racial y la intolerancia.





**PROCURADURÍA
DE LOS DERECHOS
HUMANOS** • DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

INVESTIGACIÓN Y DERECHOS

COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN Dirección de Investigación

APRENDE MÁS 2023

Foto en portada: Indígena Caminando - Sesión Carlos de la Piedra
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato - Licencia BY-NC-ND

